

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00336-00
DEMANDANTE:	HUGO MARIO SUAREZ GUZMÁN
DEMANDADO:	FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS
Acción:	TUTELA
Sentencia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Hugo Mario Suárez Guzmán** contra el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Menciona que el 23 de octubre de 2020 interpuso derecho de petición ante FONVIVIENDA solicitando una fecha cierta para saber cuándo se le va otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho.
- Refiere que en igual sentido el día 29 del mismo mes y año presentó petición ante el DPS.
- Precisa que las entidades accionadas no se manifiestan ni de forma ni de fondo en relación con las peticiones elevadas, incumpliendo con el derecho a la igualdad y los demás consignados en la sentencia T – 025 de 2004, aunado a que el Ministerio de Vivienda informó que va a entregar viviendas gratuitas para familias vulnerables sin que se le indique cómo acceder a ello.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la igualdad. Como consecuencia de ello, pretende:

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-. (sic) Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-. (sic) Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir con lo ordenado en la sentencia T – 025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” (sic) Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 16 de diciembre de 2020 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del mismo día se admitió y se dispuso notificar a las entidades accionadas, así mismo, se les concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. Ese mismo día fue notificado el auto admisorio a las entidades accionadas, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS. Así mismo, se ordenó requerir a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

El Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante escrito radicado el 17 de diciembre de 2020, (fls. 22 a 34) por conducto de apoderada judicial dio respuesta en los siguientes términos:

Se opone a la prosperidad de la acción de tutela, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, indica que ha realizado todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares que cumplan los requisitos legales, por lo cual la acción de tutela es improcedente por carencia actual de objeto, precisa que el derecho de petición fue contestado y se remitió la respuesta al correo aportado, aduce que el accionante no figura como postulado en ninguna convocatoria según la consulta de información histórica de cédula.

Manifiesta que en virtud del principio de legalidad, todos los actos que dicte la entidad en ejercicio de sus funciones y las actuaciones, están sujetas a las normas jurídicas que regulan el subsidio familiar de vivienda de interés social, señala que el accionante no se encuentra postulado para el trámite, requisito esencial para acceder al subsidio de vivienda conforme lo previsto en el artículo 2.15. del Decreto 1077 de 2015, norma que transcribe.

Seguidamente presenta al Despacho la oferta institucional y los programas que se encuentran en ejecución, como son el programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social “MI CASA YA”, el programa de arrendamiento y arrendamiento con opción de compra “SEMILLERO DE PROPIETARIOS” y el programa de mejoramiento “CASA DIGNA VIDA DIGNA”.

Finalmente solicita se denieguen las pretensiones del accionante por cuanto la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL– D.P.S.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2020, (fls. 37 a 73) por conducto de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Inicia su exposición indicando lo dispuesto en la Resolución No. 02587 de 30 de octubre de 2018, frente al cumplimiento de las órdenes judiciales, seguidamente precisa que la Subdirectora General para la Superación de la Pobreza tiene la asignación de la función y competencia para identificación de potenciales

beneficiarios y selección de beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie – SFVE – artículo 12 y 13 de la ley 1537 de 2012, como consideraciones para el asunto, sostiene que la Entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora y pasó a referirse al ejercicio de funciones de las autoridades administrativas en relación con la Constitución Política de 1991, a partir de lo cual explica el marco de competencias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en materia de vivienda.

Precisa que la entidad, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo tiene funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de subsidio familiar de vivienda 100% en especie SFVE o programa de las 100 mil viviendas gratis, seguidamente explicó las competencias en materia de subsidio familiar para la población desplazada y precisó que el accionante debe estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA dirigida a esta población y postularse.

Aduce que la entidad competente para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda urbana es Fonvivienda, programa dentro del cual se clasifica el subsidio familiar de vivienda 100% en especie – SFVES, y en cuanto a la relación de este subsidio con la indemnización administrativa precisa que el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, estableció un monto de indemnización de hasta 27 salarios mínimos mensuales legales, representados de acuerdo al parágrafo 5 de dicho artículo en un subsidio de vivienda otorgado por la misma entidad, no obstante con la nueva Ley de Víctimas, Ley 1448 de 2011, el subsidio de vivienda deja de ser una medida de indemnización para convertirse en una medida de restitución, y teniendo en cuenta el artículo 2 de la Resolución 472 de 2010, la población desplazada que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de subsidio, para que puedan postularse a la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad, seguidamente explica la situación de esta modalidad de subsidio para la oferta de Bogotá D.C..

Se refiere a la capacidad de respuesta del Estado y la relación con los otros criterios de priorización e indica que la Nación no puede cubrir de inmediato todos los requerimientos de vivienda de la población desplazada, pues desborda la capacidad presupuestal, aduce que el subsidio familiar de vivienda 100% en especie – SFVE, corresponde a vivienda de interés social prioritaria – VIP, cuyo valor máximo es de 70 SMLMV, y se ha reportado por parte de la UARIV una población en condición de

desplazamiento de 7.134.646 personas, entregar vivienda a solo la mitad equivaldría a 206 billones de pesos, así pues, a fin de cumplir con los fines enunciados en la Constitución Política de 1991 se ha establecido aplicar criterios de identificación de potenciales beneficiarios con los cuales se pretende atender gradualmente a la población. Transcribe el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 y los artículos 2.2.8.1.1 y 2.2.8.1.2 del Decreto 1082 de 2015 y afirma que las entidades están obligadas a hacer uso de instrumentos de focalización, en la actualidad conforme al Conpes 3877 del 5 de diciembre de 2016 la herramienta a utilizar es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios – Sisben, concluye indicando que la condición de desplazamiento no implica de plano que se encuentre en condición de pobreza extrema por lo que se implementaron criterios de priorización a fin de establecer que población podría tener un mayor grado de necesidad.

Manifiesta que en Bogotá existe un alto número de potenciales beneficiarios y que están adelantando trámites ante Fonvivienda desde el año 2007, por lo que cualquier orden dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumple con los requisitos enunciados implica la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso de los hogares que cumplen y están en espera.

Aduce que la entidad está en imposibilidad jurídica y material de cumplir órdenes de fallos de tutela dirigidos a que se asigne o identifique como potencial beneficiario a un hogar en la ciudad de Bogotá, puesto que las funciones de Prosperidad Social dentro del procedimiento para la asignación del SFVE son de carácter técnico, y son identificación de potenciales beneficiarios y selección de los mimos; así mismo, indica que se requiere que exista un proyecto de vivienda que se ejecute en el municipio de interés y que Fonvivienda informe su existencia, número de viviendas que lo componen y su distribución entre los diferentes componentes poblacionales, previo acuerdo con la alcaldía municipal respectiva, a Prosperidad Social; para la elección dicha entidad da apertura a la convocatoria correspondiente y luego elabora los listados de los hogares que cumplen y los que no con las condiciones para ser beneficiarios, por lo que resulta material y jurídicamente imposible identificar potenciales beneficiarios si previamente no existe un proyecto de vivienda, por tanto el que un hogar no se identifique como potencial beneficiario no es culpa atribuible a Prosperidad Social.

Indica que la administración del presupuesto dirigido a subsidio familiar de vivienda urbana en el orden nacional es función de Fonvivienda conforme a lo previsto en

los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 555 de 2003, de lo cual es evidente que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no posee función alguna como administrador del presupuesto de los subsidios de vivienda urbana, como el SFVE, seguidamente pone de presente el precedente jurisprudencial y transcribe un aparte de la sentencia del 14 de febrero de 2019 de Radicado 2017900401-02.

Afirma que se presenta inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna y el derecho a la igualdad, por cuanto no puede predicarse transgresión a estos, en tanto que no se configura porque no se le haya seleccionado al accionante como beneficiario definitivo del SFVE para el proyecto al cual se postuló, por lo que no es de recibo que a través de esta acción residual y subsidiaria se ordene la asignación de una solución de vivienda, para lo cual transcribe un aparte de la Sentencia del 25 de enero de 2018, radicación 2017-01694-01 del Consejo de Estado, y de la Sentencia T – 432 de 2014.

Aduce la inexistencia de vulneración al derecho de petición y al debido proceso, y como fundamento indica que mediante oficio No. S- 2020-2002-253326 del 21 de noviembre de 2020 se dio respuesta al radicado de entrada E-2020-2203-250270, mediante el cual se informó al accionante que conforme al artículo 21 del CPACA la petición se había remitido a Fonvivienda, la UARIV y a la Secretaría Distrital del Hábitat, así mismo, mediante el oficio No S-2020-3000-263067 expedido por la Subdirección General para la Superación de la Pobreza de Prosperidad Social, del 1º de diciembre de 2020, se resolvieron las pretensiones del derecho de petición, identificado con radicado de entrada E-2020-2203-250270, entregándose al accionante una respuesta basada en un análisis del caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, e indicándole sobre la entrega de vivienda, los documentos requeridos para la inscripción y dándole una explicación general del programa, así como las entidades intervinientes y su competencia.

Finalmente, aduce que se presenta falta de legitimidad en la causa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, lo cual ha sido definido por el Consejo de Estado, frente a lo cual transcribe un aparte de la sentencia del 4 de febrero de 2010 proferida dentro del expediente No. 17720, precisa que según la mencionada Corporación la legitimación es un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, en consecuencia si se demuestra que la demandada no es la llamada a responder deberán negarse las pretensiones de la

demanda, transcribe un aparte de la Sentencia T - 626 de 2016 y cita de la Sentencia T 519 de 2001, para concluir que no es la autoridad llamada a responder por los perjuicios a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva, por lo que la acción de tutela no está llamada a prosperar y solicita se deniegue, y/o se desvincule a la entidad.

Posteriormente se presentó escrito mediante el cual se dio alcance a la contestación de la acción de tutela (fls. 76 a 79), respecto a la gestión de la petición y allega la prueba de notificación de los oficios S-2020-2002-253326 y S-2020-3000-263067.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, vulneraron los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital al no dar respuesta a los derechos de petición radicados ante dichas entidades los días 23 y 29 de octubre de 2020, respectivamente.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término

señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha ejercido el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho) Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta, así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

(...)

En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los

anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3.4. SUBSIDIO DE VIVIENDA Y ENTIDAD COMPETENTE PARA HACER ENTREGA

El subsidio familiar de vivienda dirigido a la población desplazada se encuentra reglamentado en la Ley 3 de 1991 y en los Decretos 951 de 2001, 2100 de 2005, 2190 de 2009, 4911 de 2009, 4729 de 2010 y la Resolución 0917 de 2011 que reglamenta el anterior, donde se establecen las condiciones que debe cumplir un hogar para gozar de dicho beneficio, el procedimiento administrativo de postulación, verificación de datos, cruces, rechazo y validación de postulaciones, calificación, asignación, desembolso, movilización y aplicación de subsidios de vivienda; normatividad que debe ser cumplida por FONVIVIENDA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política.

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, creado mediante el Decreto 555 de 2003, tiene entre otras, la función de asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional (Decreto 555 de 2003, artículo 3, numeral 9).

Mediante el Decreto 2190 de 2009 se reglamentaron parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3a de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas.

El artículo 2 del referido Decreto 2190, adopta para los efectos del mismo, entre otras, las siguientes definiciones:

“2.3. Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este Decreto es un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan adquirir, construir en sitio propio, o mejorar una vivienda de interés social.

“2.4. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda. Se entiende por hogar el conformado por los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional.

(...)

“2.6. Soluciones de vivienda. Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata este decreto se podrá aplicar en las siguientes soluciones de vivienda:

(...)

“2.15. Postulación. Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en el presente decreto.

A su turno, la Ley 1537 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1921 de 2012, modificado por el Decreto 2164 de 2013, regularon el procedimiento administrativo para la adjudicación de los subsidios de vivienda en especie, estableciendo las etapas del proceso administrativo en los que se destaca la labor concurrente del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y del Departamento Administrativo para la 2012 modificado por el Decreto 2164 de 2013, el cual dispone:

“ARTÍCULO 1º El artículo 2º del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 2º Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE): Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.

Programa de Vivienda Gratuita: Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Identificación de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el DPS determina los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.

Potencial beneficiario: Miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguna de las fuentes de información primaria que defina el DPS mediante resolución, y con las cuales se conforman los listados de personas y familias potencialmente beneficiarias.

Hogar: Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges, las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este caso la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.

Hogar potencial beneficiario: Es el hogar que cuenta con uno o varios miembros registrado(s) en alguna de las bases de identificación enumeradas en el artículo 6 del presente decreto y que resulte incluido en los listados que elabora el DPS, una vez aplicados los criterios de priorización definidos en el artículo 8º.

Postulación: Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.

Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este decreto para acceder al subsidio.

Grupo de población: Conjunto de individuos que cumple con alguna de las condiciones para ser beneficiario del SFVE, definidas en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 1537 del 2012. Cada condición será entendida como un "grupo de población" para efectos de lo establecido en el presente decreto.

Composición Poblacional: Es el resultado de la suma de todos los porcentajes por "grupo de población" establecidos para cada proyecto de vivienda que se desarrolle en el marco del programa de vivienda gratuita.

Asignación: Es el acto administrativo de Fonvivienda, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios. (Resalta el Despacho)

El criterio de organización de grupos poblacionales para ser beneficiarios de proyectos de vivienda se establece en el artículo 8 del citado Decreto y en el Decreto 1084 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*”, artículos 2.2.7.1.2. y siguientes.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición presentado ante FONVIVIENDA, con radicado No. 2020ER0107021 del 23 de octubre de 2020, a través del cual solicitó información relacionada con el subsidio de vivienda (fls. 3 a 4).
- Copia del derecho de petición presentado ante el DPS, con radicado No. 2020-2203-250270 del 29 de octubre de 2020, a través del cual solicitó información relacionada con el subsidio de vivienda (fls. 5 a 6).

4.2. Por la accionada Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA

- Oficio No. 2020EE0098439 del 23 de noviembre de 2020 a través del cual se da respuesta a la petición con radicado No. 2020ER0107021 (fls. 28 a 34).

4.3. Por la accionada Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS

- Oficio No. S-2020-2002-253326 del 21 de noviembre de 2020 a través del cual se da respuesta a la petición con radicado No. E-2020-2203-250270 informando de la remisión de la solicitud a los entes competentes (fl. 67).
- Oficio No. S-2020-3000-263067 del 1 de diciembre de 2020 a través del cual se da respuesta a la petición con radicado No. E-2020-2203-250270 (fls. 68 a 73).

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital, y en consecuencia, se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 23 y 29 de octubre de 2020, respectivamente.

El Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, afirma que al consultar la

información histórica del hogar del accionante se encontró que no figura como postulado en ninguna convocatoria, y que se dio respuesta a la petición mediante el oficio No. 2020EE0098439 del 23 de noviembre de 2020, motivo por el cual solicita se deniegue la acción de tutela.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS señala que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y que su intervención en la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE es solo para seleccionar los hogares beneficiarios teniendo en cuenta el orden de priorización de manera directa o por sorteo, siempre y cuando exista una oferta vigente, y en cuanto al derecho de petición indica que el mismo fue remitido a Fonvivienda, a la UARIV y a la Secretaría Distrital del Hábitat para que se pronunciaran sobre el mismo, lo que le fue informado al accionante, y aún así se dio respuesta mediante el oficio No. S-2020-3000-263067 del 1 de diciembre de 2020 brindándole la información necesaria sobre la oferta pública en materia de subsidio de vivienda, razón por la cual solicita se deniegue la acción de tutela y/o su desvinculación de la misma.

Atendiendo a las pretensiones expuestas por el accionante en el escrito de tutela, en primer lugar, el Despacho abordará el tema relativo al derecho de petición, seguidamente lo concerniente a la solicitud de asignación del subsidio de vivienda y finalmente lo pertinente respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad.

En primer lugar, en lo que concierne a la solicitud de falta de legitimación en la causa por pasiva que propone el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y su consecuente desvinculación del presente amparo, el Despacho considera que la misma no se configura, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que el accionante, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, radicó ante dicha entidad una petición, por lo tanto, es esta entidad, y no otra la llamada a pronunciarse sobre dicha solicitud en los términos legalmente establecidos.

Ahora, analiza el Despacho lo referido a cada una de las peticiones presentadas por el señor Hugo Mario Suarez Guzmán y la respuesta emitida por cada entidad, así:

El accionante mediante derecho de petición radicado el 23 de octubre de 2020, bajo el número 2020ER0107021, solicitó al **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**: i) información sobre cuándo sería inscrito en un programa de

vivienda, ii) que se le concediera la inscripción al subsidio de vivienda y su obtención iii) se diera una fecha cierta de cuándo podía contar con la inscripción al subsidio, iv) se inscribiera en cualquier programa de subsidio como medida de reparación, v) se asigne una vivienda del programa Fase II de vivienda ofertado por el Estado, vi) que se le informara si le hacía falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento o en el programa de las cien mil viviendas, y vii) se informara si se le había incluido en la Fase II de vivienda en su condición de víctima de desplazamiento forzado.

El Fondo Nacional de Vivienda mediante el oficio No. 2020EE0098439 del 23 de noviembre de 2020, se pronunció frente a las solicitudes del accionante en el orden en que fueron propuestas en los siguientes términos:

“CONSULTA 1.

“Se me de información de cuando me van a inscribir al programa de vivienda”

De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.

*Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. **No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.***

A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional (...). En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar Subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.

(...)

CONSULTA 2.

“Se CONCEDA la inscripción al programa y obtener el subsidio”.

CONSULTA 3.

“Se me dé una fecha cierta de cuándo puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda. Como REPARACIÓN PARCIAL para personas víctimas del conflicto”.

CONSULTA 4.

“Se me insciba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARÁNDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la Ley de Víctimas”.

Dada la íntima relación existente entre las tres consultas, a continuación las respondemos en conjunto, en primer lugar se indican los requisitos y procedimientos a seguir a fin de lograr una inscripción, indicando también qué Entidad tiene la competencia en cada momento del proceso y, con posterioridad se responderá ante su inquietud de solicitar una fecha en que pueda “contar con la inscripción al subsidio”:

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

(...)

Por tanto, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

Corresponde entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviar el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, registrando el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población. El Fondo Nacional de Vivienda, por su parte, dará apertura de la convocatoria sólo para postulación de dichos hogares, posteriormente los verifica y devuelve el listado de los que cumplen requisitos al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, entidad que selecciona los beneficiarios de acuerdo a los criterios de priorización, y en caso que los hogares excedan el número de viviendas disponibles por proyecto, se realizará el sorteo, conforme a los mecanismos que defina el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, para surtir dicho procedimiento.

ESTO SIGNIFICA QUE LAS CONVOCATORIAS REALIZADAS POR FONVIVIENDA SERÁN PARA LA POSTULACIÓN DE AQUELLOS HOGARES SEÑALADOS POR EL DPS, COMO POTENCIALES

BENEFICIARIOS. EN TAL SENTIDO LA POSTULACIÓN SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO, UNA VEZ EL DPS, HAYA INCLUIDO AL HOGAR EN EL LISTADO DE HOGARES POTENCIALES BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA CIENTO POR CIENTO EN ESPECIE – SFVE.

El Fondo Nacional de Vivienda expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas ofrecidas en el marco del Programa de las cien mil vivienda cien por ciento subsidiadas.

(...)

Por lo aquí explicado, NO se puede ofrecer a los hogares fecha probable de inscripción al programa de Subsidio Familiar de Vivienda, ni mucho menos de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

CONSULTA 5.

“Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado”

De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin

CONSULTA 6.

“Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.”

1. Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos (Siunidos) o la que haga sus veces.
2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales -SISBEN III o el que haga sus veces
3. Registro Único de Población Desplazada (RUPD) o el que haga sus veces.
4. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado "Calificado".
5. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentre sin aplicar.

El DPS definirá mediante resolución cuál es el corte de información de las bases de datos antes mencionadas que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.

(...)

El DPS definirá mediante resolución cuáles son las bases de datos que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.

Por tanto, **siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, (...).**

De acuerdo a lo anterior se verificó su número de cédula en la “Consulta potenciales DPS” y se obtuvo como resultado lo siguiente:

CONSULTA POTENCIALES PROSPERIDAD SOCIAL

Consulta por cédula

Consulta por Hogar

Reporte convocatorias abiertas

Ingrese el número de documento y de clic en consultar:

91254184

Consultar

No se encontraron registros para el componente de Desplazados de PVG 1

No se encontraron registros para el componente de Unidos de PVG 1

No se encontraron registros para el componente de Desastres de PVG 1

No se encontraron registros para el componente de Desplazados de PVG 2

CONSULTA 7:

“Se me informe si me INCLUYEN en las CIENTO MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

CONSULTA 8.

“En caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o algún requisito. Favor dar traslado a esa Entidad para cumplir con ese requisito”

Esta Entidad no es competente para realizar tales trámites; no obstante, de acuerdo con todo lo explicado, a fin de que el hogar pueda ser focalizado por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se le sugiere que consulte con las entidades responsables del sistema de información de la red unidos; Prosperidad Social, de los registros y puntajes del Sisben; debe tener en cuenta que si usted es una víctima del conflicto armado y ha vivido situaciones de violencia, desplazamientos forzosos, ha perdido un ser querido como consecuencia de enfrentamientos o ataques por parte de grupos al margen de la ley o cualquier otro tipo de violencia, debe dirigirse a la personería, la defensoría del pueblo o la procuraduría y declarar en forma detallada los hechos de violencia. Esa información será remitida a la Unidad de atención y reparación Integral a las Víctimas UARIV donde decidirán si llena los requisitos para ser inscrito en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Cualquier solicitud adicional, puede acercarse a la Caja de Compensación Familiar más cercana a fin de que le resuelvan todas las dudas que tenga al respecto, (...).

*De otra parte, me permito brindarle información del programa **Mi casa ya**, que busca promover la adquisición de vivienda para familias de todo el país, donde los hogares deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, incluyendo las modificaciones establecidas en el decreto 0729 de 2017 (...).*

El cumplimiento de los requisitos mencionados serán verificados por el sistema de información dispuesto por el Gobierno Nacional para el efecto (...).

Teniendo en cuenta que los beneficios de “Mi Casa Ya” se encuentran vinculados a un crédito hipotecario o a un leasing habitacional, la solicitud de acceso al mismo deberá ser atendida por cualquier establecimiento de crédito o el Fondo Nacional del Ahorro, a su elección.

Adicionalmente, le informo que “Mi Casa Ya” aplicará para la compra de viviendas de interés Prioritario VIP por valor de hasta 70 SMMLV y vivienda de interés social VIS, urbanas nuevas, con valor hasta de 135 SMMLV.

Por último el hogar beneficiario del programa y de acuerdo a la normatividad vigente debe habitar mínimo por 10 años la vivienda adquirida, es importante aclarar que todos los trámites con relación a este programa se realizarán en el establecimiento de crédito donde adelante el proceso para la adquisición de la vivienda. El formulario debe ser diligenciado en la entidad bancaria donde adelantará el trámite para el crédito hipotecario o leasing habitacional, en ningún caso este formulario será recibido en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA.”

De la anterior transcripción, el Despacho concluye que el pronunciamiento realizado por la Entidad fue concreto y abarcó la información necesaria para dar respuesta a los planteamientos del accionante, con lo cual se cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se hizo referencia en precedencia.

Corresponde ahora determinar si el oficio en mención fue puesto en conocimiento del accionante, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que en el encabezado del oficio No. 2020EE0098439 se indicó como dirección de correo electrónico del accionante gilbertosuaresguzman@gmail.com, la cual corresponde a la indicada en el derecho de petición; no obstante, no se aportó la certificación de entrega del mensaje de datos, ni algún otro medio de prueba que permita tener acreditada la remisión del mencionado oficio.

De otra parte, respecto al derecho de petición con número de radicado 2020-2203-250270 del 29 de octubre de 2020 presentado ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS**, el accionante solicitó: i) información sobre cuándo sería inscrito en un programa de vivienda, ii) que se le concediera la inscripción al subsidio de vivienda y su obtención iii) se diera una fecha cierta de cuándo podía contar con la inscripción al subsidio, iv) se inscribiera en cualquier programa de subsidio como medida de reparación, v) se asigne una vivienda del programa Fase II de vivienda ofertado por el Estado, vi) que se le informara si le hacía falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento o en el programa de las cien mil viviendas, y vii) se informara si se le había incluido en la Fase II de vivienda en su condición de víctima de desplazamiento forzado.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad inicialmente procedió conforme a lo previsto en el artículo 21 del CPACA y remitió el derecho de petición a Fonvivienda, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV y Secretaría del Hábitat, lo cual fue informado al accionante mediante el oficio No. S-2020-2002-253326 del 21 de noviembre de 2020, no obstante, mediante el oficio No. S-2020-3000-263067 del 1 de diciembre de 2020, se pronunció de fondo respecto a lo solicitado en los siguientes términos:

*“En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE** su inclusión en los listados de potenciales del beneficio (sic) de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderá su petición de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Adicionalmente, es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

(...)

- **Peticiones**

Luego de haber hecho el análisis de su caso, se procederá a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la petición, no sin antes advertir que solo se brindará información dentro de las competencias de Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita.

1, 2 y 3) cuando me puedo postular, 2. Se me conceda dicho subsidio y 3, 4 y 7). se me inscriba en cualquier subsidio de vivienda-) se me incluya en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS, *le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionado como beneficiario definitivo y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, ya que no cumplió con los criterios de priorización para dichos proyectos, no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.*

5) Si hace falta algún documento, se precisa que para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, *es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie. (...)*

De acuerdo con el texto transcrito, el Despacho considera que se resuelve de fondo y de manera clara la solicitud presentada por el accionante, al margen de que haya sido o no favorable.

En ese orden de ideas, corresponde determinar si el oficio en mención fue puesto en conocimiento del señor Suárez Guzmán. Para el efecto, se advierte que de conformidad con la copia de remisión de correo electrónico obrante a folio 78, es posible constatar que el citado oficio fue enviado el 15 de diciembre de 2020 a la hora: 11:38 a.m., a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el accionante, a saber, gilbertosuarezguzman@gmail.com con dos archivos adjuntos bajo el asunto: “Respuesta a petición Rad. No. E-2020-2203-250270” con lo que se verifica que la mencionada comunicación fue entregada en esa fecha, es decir, dentro de los 30 días que para el efecto señala el Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, para el Despacho es claro que en lo que concierne al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, garantizó el ejercicio del derecho de petición en la oportunidad prevista para ello, inclusive con anterioridad a la fecha en que el accionante promovió el presente amparo, circunstancia que conduce a que se deniegue la acción de tutela respecto de dicha entidad, al no configurarse la vulneración al derecho fundamental de petición que alegó el accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto que no se acreditó por parte del Fondo Nacional

de Vivienda – FONVIVIENDA la remisión de la respuesta a la solicitud del accionante, el Despacho tutelaré el derecho de petición solicitado y, en consecuencia, ordenará al Director del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar o poner en conocimiento del accionante el oficio No. 2020EE0098439 del 23 de noviembre de 2020, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

De otra parte, en lo concerniente al derecho al mínimo vital, el Despacho no encuentra acreditada su vulneración como quiera que el subsidio de vivienda no tiene por finalidad suplir las necesidades básicas de la víctima, sino que es parte del derecho a la reparación que les asiste, razón por la cual se negará el amparo solicitado frente a este derecho.

Finalmente, en cuanto al derecho a la igualdad, el Despacho advierte, en primer lugar, que el señor Suárez Guzmán no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concreta la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de las entidades accionadas, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual –ante idéntica situación- dichas entidades haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con el accionante y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria de Fonvivienda y el DPS, por lo tanto, no hay lugar a acceder al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTÉLASE el derecho de petición del señor Hugo Mario Suárez Guzmán identificado con la C.C. 91.254.184, respecto del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

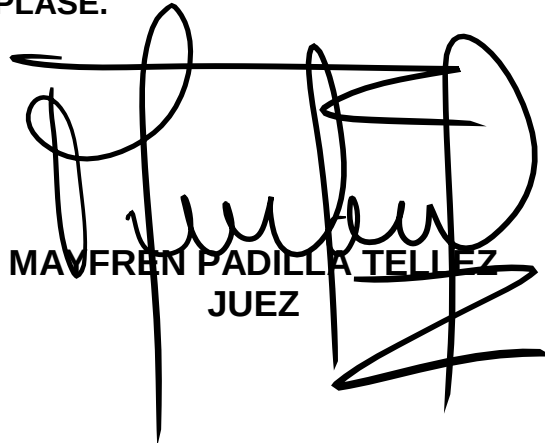
SEGUNDO: ORDÉNASE al Director del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar al accionante, si no lo hubiere hecho, el oficio No. 2020EE0098439 del 23 de noviembre de 2020, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor Hugo Mario Suárez en lo que concierne a los demás derechos fundamentales, respecto del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb26effd49297fa04fe525f8297ab51dcce9a6de203294972d173f7120bdb489**
Documento generado en 21/01/2021 11:31:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>